



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00272 00
DEMANDANTE	SABORES SAS
DEMANDADO	LACTEOS DEL CESAR S. A
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la demanda se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 07 de junio de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la demanda, encuentra el despacho que el domicilio de la parte demandada, es la ciudad de VALLEDUPAR – CESAR, ratificado por el certificado de existencia y representación legal aportado.

No obstante lo anterior, el demandante pretende que la competencia del proceso bajo estudio radique en la ciudad de Barranquilla aduciendo en el acápite propio de la competencia dentro del libelo de la demanda, que "Por el lugar de cumplimiento de la obligación." Lo que no está del todo ajustado a derecho.

El artículo Artículo 28 el cual fija las reglas para determinar la competencia en cuanto al factor territorial. La competencia territorial señala: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Una vez revisado el título ejecutivo (facturas) no se observa en ellas la estipulación de que la obligación deba ser cumplida en la ciudad de Barranquilla, por lo que no se logra configurar la regla de competencia del numeral 3 del artículo 28 del estatuto procesal quedando sin piso la concurrencia de fueros.

Así las cosas, ante la falta de estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación en el título ejecutivo, confluendo como corolario en la falta de una concurrencia de fuero, es competente para conocer del proceso un Juez Civil Municipal de Valledupar en razón del domicilio del demandado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Valledupar – Cesar, para lo pertinente. Déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 076 Hoy: 08 de junio de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO